

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE:	No. 2020-00377
ACCIONANTE:	JAIRO ALONSO PARADA ARANDA
ACCIONADA:	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON-

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **JAIRO ALONSO PARADA ARANDA**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderada.

III.- ACCIONADA:

Se dirige contra **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON-**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante cita como tales los derechos al **TRABAJO, A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA y A LA IGUALDAD**.

V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante, a través de su apoderada, en síntesis, que es Ingeniero de Sistemas, que ha prestado sus servicios profesionales en el área de comunicaciones de la accionada desde el 28 de marzo de 2017 hasta el pasado 3 de julio de 2020, mediante contratos de prestación de servicios celebrados de manera continua y casi inmediata, de lo que deriva los ingresos para el sustento suyo y de su familia.

Indica que inició su relación en virtud de proceso de selección y que posteriormente fue contratado sin que la entidad abriera nuevamente proceso de selección por contar con los requisitos de idoneidad y experiencia para prestar los servicios que requeridos por la entidad.

Refiere que la Junta Directiva de IDIPRON mediante acuerdo No. 002 de 2020 decidió prorrogar desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre la vigencia de 159 empleos de carácter temporal, creados mediante Acuerdo 002 de 2017, teniendo como fundamento el art. 150 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 que garantiza la prestación de los servicios y el buen funcionamiento de

las entidades del Distrito ante la imposibilidad de adelantar procesos de convocatoria y selección por la crisis sanitaria generada por el Covid-19.

Señala que tanto los trabajadores de la planta de personal de carácter temporal de IDIPRON como los contratistas que prestan funciones para estas áreas la terminación de la relación con la entidad en este momento de crisis genera perjuicios similares, pues se traduce en eliminación total o parcial de los ingresos.

Manifiesta que él no resultó beneficiado por la referida prórroga, pues el 30 de junio le fue comunicado que no continuaría prestando los servicios a la entidad.

Afirma que atraviesa una difícil situación de salud, ya que fue diagnosticado en el año 2013 con "Leucemia Mieloide Crónica" enfermedad que debe ser catalogada como catastrófica pues requiere tratamiento continuo y oportuno, situación que es conocida por el funcionario supervisor del contrato, lo que lo hace acreedor a la estabilidad ocupacional reforzada, toda vez que su estado de salud lo pone en estado de vulnerabilidad y, por ende, debe gozar de una especial protección por parte del estado.

Sostiene que la terminación del vínculo contractual le ocasiona graves perjuicios económicos y emocionales, pues a pesar de haber desempeñado su labor con idoneidad y compromiso, la entidad decidió no prorrogar su contrato y en su lugar, contratar a otro profesional, sin justificación profesional alguna, lo cual puede ser catalogado como un acto discriminatorio.

Pretende con esta acción el amparo de los derechos invocados y, en consecuencia, se ordene a la accionada prorrogar la vigencia del contrato de prestación de servicios hasta el mes de diciembre de 2020 o celebre uno idéntico hasta la misma fecha y se tomen las medidas que se consideren necesarias y pertinentes para la protección de los derechos fundamentales del accionante.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) se ordenó a la entidad accionada y a la vinculadas rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se relatan.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de instancia mediante la decisión impugnada, dispuso declarar improcedente la acción, al considerar que no es el mecanismo idóneo para zanjar discusiones como la planteada, pues es el juez ordinario el llamado a ello.

En cuanto a la alegada estabilidad laboral reforzada no encontró acreditada la situación de fragilidad que se alega, pues no halló conexidad entre la patología que dice el actor la aqueja y el motivo por el cual se dio por terminado el contrato de prestación de servicios, situación que señaló debe ser

dilucidada por los jueces regulares, en atención a que no encontró prueba que indique que la terminación del vínculo del accionante tuvo como causa su condición de salud.

VIII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia el accionante reiterando la vulneración a sus derechos fundamentales.

IX.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Conforme a ese normativo, la acción de tutela deviene improcedente, entre otros casos, cuando el afectado cuenta con acción judicial ordinaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de la accionada ante la no prórroga del contrato de prestación de servicios, pese a la patología que presenta.

3.- CASO CONCRETO:

Aplicadas las anteriores nociones de orden constitucional y legal, al caso presente, salta a la vista la IMPROCEDENCIA de la presente tutela, por lo que el fallo de primer grado deberá ser **CONFIRMADO**, por las siguientes razones:

El accionante controvierte la no prórroga de su contrato de prestación de servicios pese a que presentaba quebrantos de salud, por lo que reclama que el mismo sea prorrogado o celebrado uno nuevo.

Entonces el determinar si dicha finalización, es legal o no y, por tanto, si se tipifica una terminación injusta o si hay lugar a la pretendida prórroga, no es de la órbita del juez constitucional.

Para dirimir esa situación el competente es el Juez Administrativo mediante el procedimiento ordinario y es en virtud de la decisión que adopte ese funcionario que puede establecerse si hay lugar a una prórroga o la celebración de un nuevo contrato.

No puede, entonces, el juez por vía de tutela ordenar lo pretendido si el Juez competente y mediante el procedimiento regular no ha definido si hubo o no terminación en virtud de la finalización del período contratado como aduce la accionada o si dicha contratación debe ser o no prorrogada.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **"...la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque, siempre prevalece –con la excepción dicha– la acción ordinaria".** (C-543/92).

En ese sentido si el accionante considera que se le han violado sus derechos por parte de su ex contratante, cuenta con la acción ordinaria laboral ante esa jurisdicción especial, lo que hace improcedente la acción de tutela, pues este no es mecanismo alternativo o supletivo de las vías ordinarias previstas en la legislación.

Aunado a lo anterior, el accionante cuenta con la garantía que ante esa jurisdicción el juez laboral como director del proceso está facultado para adoptar **"las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"**, conforme lo establece el art. 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Tampoco se encuentra el petente en alguna de las tres circunstancias de la denominada estabilidad laboral reforzada, decantadas por la jurisprudencia constitucional para excepcionalmente abrir vía a la acción de tutela, pues no se trata de un menor de edad, de una mujer en estado de embarazo, ni de una persona en condición de discapacidad.

En relación con este último tópico, obsérvese que no existe para nada prueba que determine que el accionante se encuentra con alguna limitación que le impida desarrollar alguna actividad laboral, que es en últimas lo que para la Corte constituye discapacidad dentro de una concepción general.

Adicional a lo anterior, no basta el estado de discapacidad para que tenga lugar la tutela, sino que es necesario que se demuestre además que la terminación del contrato tuvo como causa esa condición.

Al respecto la Corte Constitucional, dijo: “...si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho” (T-519/2003).

En este caso ninguna prueba hay que muestre que la terminación del contrato de prestación de servicios fue por alguna debilidad que impidiera trabajar al accionante y no por la finalización del período contractual.

En conclusión, la tutela presentada resultaba IMPROCEDENTE, de un lado, porque se cuenta con acción judicial ordinaria si se consideran menoscabados los derechos del petente, de otro, porque no se encuentra en la circunstancia excepcional de ser una persona con alguna clase de discapacidad que le impida desempeñarse laboralmente, por lo menos no hay prueba de ello, y, por último, porque no está demostrado que la terminación del contrato fue como consecuencia de esa no probada discapacidad.

Por tanto, el amparo deprecado no estaba llamado a prosperar, por ende, que deba CONFIRMARSE el fallo impugnado.

X.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela calendada 23 de julio de 2020, proferida por el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d10d555f00bf011ba90fc938f747283f330d31f45e00f6c17b81f5a4a92bad**
Documento generado en 15/09/2020 04:05:07 p.m.